

Emitir resolución de recursos

1. Generar resolución de recursos

Encargado	Stephanie Lewis		
Fecha/hora gestión	13/09/2023 07:48	Fecha/hora resolución	13/09/2023 13:58
* Procesos asociados	Recursos	Número documento	8072023000001122
* Tipo de resolución	Resolución de Fondo		
Número de procedimiento	2022LN-000018-0020600001	Nombre Institución	BANCO POPULAR Y DE DESARROLLO COMUNAL
Descripción del procedimiento	CONTRATACIÓN DE PROFESIONALES EXTERNOS EN ING. CIVIL, ING. EN CONSTRUCCIÓN Y ARQUIT., ING. A GRÓNOMA E ING. INDUSTRIAL Y ELECTROMECAÁNICA (CSD)		

2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado
8122023000000475	06/07/2023 16:15	Melvin Yanán Toruño Barrantes	MELVIN YANAN TORUÑO BARRANTES	Con lugar	No aplica
8122023000000472	06/07/2023 09:44	ARIEL GARCIA LOPEZ	CONSULTORIA EN INGENIERIA CIVIL SOCIEDAD ANONIMA	Con lugar	No aplica
8122023000000470	06/07/2023 07:51	VICTOR JULIO AZOFEIFA ALVARADO	VICTOR JULIO AZOFEIFA ALVARADO	Con lugar	No aplica
8122023000000464	05/07/2023 14:57	ISMAEL DE JESUS MURILLO JIMENEZ	ISMAEL DE JESUS MURILLO JIMENEZ	Con lugar	No aplica
8122023000000451	30/06/2023 10:37	ESTEBAN FERNANDO NUÑEZ SUAREZ	ESTEBAN FERNANDO NUÑEZ SUAREZ	Parcialmente con lugar	No aplica

Resultado del acto final	Se anula acto de adjudicación
--------------------------	-------------------------------

3. *Validaciones de control

<input checked="" type="checkbox"/> Tipo de procedimiento
<input checked="" type="checkbox"/> En tiempo
<input checked="" type="checkbox"/> Prórroga de apertura de ofertas
<input checked="" type="checkbox"/> Legitimación
<input checked="" type="checkbox"/> Quién firma el recurso
<input checked="" type="checkbox"/> Firma digital
<input checked="" type="checkbox"/> Cartel objetado
<input checked="" type="checkbox"/> Temas previstos

4. *Resultando

I. Que mediante auto No. 8052023000000839 de las once horas veinticinco minutos del dieciocho de julio de dos mil veintitrés, esta División confirió audiencia inicial a la Administración licitante y a los adjudicatarios de las zonas 3,7,13, 14 y 21, respecto a los alegatos formulados por los apelantes, con el objeto de que manifestaran por escrito lo que a bien tuvieran y para que ofrecieran las pruebas que consideraran oportunas. Dicha audiencia fue atendida por las partes mediante escritos incorporados al expediente electrónico de la contratación.

II. Que mediante auto No. 8052023000000937 de las ocho horas cincuenta y cuatro minutos del cuatro de agosto de dos mil veintitrés, esta División confirió audiencia especial a la Administración para que se pronunciara sobre la respuesta brindada por los adjudicatarios al atender la audiencia inicial. Dicha audiencia fue atendida por la Administración mediante respuesta incorporada al expediente electrónico de la contratación.

III. Que con fundamento en lo dispuesto en el artículo artículo 97 de la Ley General de Contratación Pública y 264 del Reglamento a dicha Ley, la audiencia final de conclusiones es de carácter facultativo, siendo que en el presente caso se consideró innecesario su otorgamiento, en vista de contarse con los elementos suficientes para la resolución del presente recurso.

IV. Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

5. *Considerando

5.1 - Hechos probados

HECHOS PROBADOS. Para emitir la presente resolución, a partir de la información que consta en el expediente digital tramitado a través del Sistema Integrado de Compras Públicas SICOP, a cuya documentación se tiene acceso ingresando a la dirección electrónica <http://www.sicop.go.cr/index.jsp>, pestaña expediente electrónico, digitando el número de procedimiento, e ingresando a la descripción del procedimiento de referencia, se tienen por demostrados los siguientes hechos de interés: **1)** Que el Banco Popular y de Desarrollo Comunal promovió la Licitación Pública No. 2022LN-000018-0020600001 para la “contratación de profesionales externos en ing. civil, ing. en construcción y arquít., ing. agrónoma e ing. industrial y electromecánica (csd)” y en el cual se recibieron ochenta y cuatro ofertas, entre ellas, las de los oferentes: Víctor Julio Azofeifa Alvarado, Melvin Toruño Barrantes y Consultoría en Ingeniería Civil S.A. (Ver expediente electrónico que se encuentra disponible en la página del Sistema Integrado de Compras Públicas www.sicop.go.cr / indicando el número de procedimiento/ ingresando a “Apartado [3. Apertura de Ofertas / Partida 1 Apertura finalizada [Consultar].] **2)** Que el señor Esteban Núñez Suárez aportó declaración jurada en la que se señala lo siguiente: “Que cuento con una oficina ubicada en Alajuela, Orotina centro, Calle Torres, de maxi pali (sic) cien metros norte, veinticinco metros oeste y cincuenta metros norte.” (ver expediente electrónico [3. Apertura de ofertas] / Apertura finalizada / Consultar / Resultado de la apertura / Oferta 64/ Detalle documentos adjuntos a la oferta / Documento / Oferta de servicios Banco Popular.pdf en el sistema de compras públicas SICOP). **3)** Que el señor Ismael Murillo Jiménez señaló en su oferta lo siguiente: “2.2.2. Me doy por enterado en este punto, se cumple y se acepta lo indicado. Lugar de trabajo es mi residencia en Limón, Limón, Westfalia, diagonal al salón de eventos Calderón. Celular: 8329-6494, correo electrónico: imurillo@cfa.or.cr. Se adjunta declaración jurada (Ver anexo)” (ver expediente electrónico [3. Apertura de ofertas] / Apertura finalizada / Consultar / Resultado de la apertura / Oferta 48/ Detalle documentos adjuntos a la oferta / Documento / Oferta Ismael Murillo en el sistema de compras públicas SICOP). **4)** Que la Administración señaló en el Criterio técnico No. ACIV-0286-2023 del 14 de marzo del 2023 lo siguiente: **a)** En cuanto a la oferta de Augusto Cesar Bolaños Martínez “**CUMPLEN CON LA TOTALIDAD DE LOS REQUISITOS (...)** Oferente (...) 47. Augusto Cesar Bolaños Martínez (...) **Total de puntos (...)** 97 / **CUMPLE (...)**”. **b)** En cuanto a la oferta de Ismael Murillo Jiménez “**CUMPLEN CON LA TOTALIDAD DE LOS REQUISITOS (...)** Oferente (...) 48. Ismael de Jesús Murillo Jiménez (...) **Total de puntos (...)** 97 / **CUMPLE (...)**”. **c)** En cuanto a la oferta de Esteban Núñez Suárez “**CUMPLEN CON LA TOTALIDAD DE LOS REQUISITOS (...)** Oferente (...) 64. Esteban Fernando Núñez Suárez (...) **Total de puntos (...)** 95 / **CUMPLE (...)**”. **d)** En cuanto a la oferta de Marta Nidia Oviedo Blanco “**CUMPLEN CON LA TOTALIDAD DE LOS REQUISITOS (...)** Oferente (...) 77. Marta Nidia Oviedo Blanco (...) **Total de puntos (...)** 95 / **CUMPLE (...)**”. **e)** Que los oferentes Víctor Julio Azofeifa Alvarado, Melvin Toruño Barrantes y Consultoría en Ingeniería Civil S.A. presentan incumplimientos reglamentarios que los determina como inelegibles a concurso, como resultado de presentar una garantía de participación inferior a la exigida en el pliego cartelario, presentaron ₡200.000 cuando lo solicitado fue ₡500.000 (ver expediente electrónico [3. Apertura de ofertas] / Estudios técnicos / Consultar / Resultado final del estudio de las ofertas / [Información de la oferta] / Resultado de verificación en el sistema de compras públicas SICOP). **5)** Que la Administración señaló en el oficio No. AGAC-0286-2023 del 23 de marzo del 2023 lo siguiente: “**Señores Oferentes:** / No. 47- Augusto César Bolaños Martínez (...) No. 48- Ismael de Jesús Murillo Jiménez (...) De conformidad con sus ofertas presentadas para la licitación pública de referencia y con fundamento a lo que establece el pliego cartelario en los apartes 2.2 y 3.1.2.5 inciso d) el cual dice textualmente lo siguiente: “... se procederá a realizar una rifa en presencia de las partes en el Área de Gestión y Análisis de Compras”, me permito de conformidad, convocarlos a la correspondiente rifa que se llevará a cabo el día miércoles 29 de marzo del 2023 a las 13:00 horas, en las oficinas de esta dependencia ubicadas en el Mall San Pedro, cuarto piso costado Sureste, piso superior del área de Food Court.” (ver expediente electrónico [3. Apertura de ofertas] / Estudios técnicos / Consultar / Versión Actual / Resultado final del estudio de las ofertas / [Información de la oferta] / Resultado de verificación en el sistema de compras públicas SICOP). **6)** Que la Administración señaló en el oficio No. AGAC-272-2023 del 23 de marzo del 2023 lo siguiente: “**Señores Oferentes:** / No. 64- Esteban Fernando Núñez Suarez (...) No. 77- Marta Nidia Oviedo Blanco (...) De conformidad con sus ofertas presentadas para la licitación pública de referencia y con fundamento a lo que establece el pliego cartelario en los apartes 2.2 y 3.1.2.5 inciso d) el cual dice textualmente lo siguiente: “... se procederá a realizar una rifa en presencia de las partes en el Área de Gestión y Análisis de Compras”, me permito de conformidad, convocarlos a la correspondiente rifa que se llevará a cabo el día miércoles 29 de marzo del 2023 a las 13:00 horas, en las oficinas de esta dependencia ubicadas en el Mall San Pedro, cuarto piso costado Sureste, piso superior del área de Food Court.” (ver expediente electrónico [8. Información relacionada] / Etapa del procedimiento / Estudios técnicos, legales u otros / Consultar / Anexo de documentos al expediente electrónico [Archivo adjunto] / No. 1 Peritos externos / LN-18 Peritos Externos.zip en el sistema de compras públicas SICOP). **7)** Que mediante Informe de resolución No. 044-2023 del 22 de mayo del 2023 la Administración señaló lo siguiente: **a)** Con respecto a la zona 7-Orotina, San Mateo, Turruabares indicó: “Según puede observarse la fecha del acto de rifa fue definida para el día 29 de marzo, 2023 en tal sentido resulta que el día 27 de marzo, 2023 la oferente Marta Oviedo Blanco agrega en el expediente electrónico SICOP un escrito en el cual señala varios incumplimientos para el caso del oferente Esteban Núñez Suárez (...) Concretamente dentro de los incumplimientos señalados se tiene la indicación de la Sra. Oviedo Blanco en el sentido que la dirección del lugar de oficina o casa de habitación señalada por el oferente Núñez Suárez no se localiza ninguna oficina profesional así como tampoco casa de habitación de ese profesional, como tampoco nadie lo conoce (...) Así las cosas, a partir de estos acontecimientos y las circunstancias particulares desde esta División de Contratación Administrativa se realizó la debida coordinación con el Área Centro de Ingeniería y Valuación, como contraparte técnica y fiscalizadora de los servicios objeto de contratación, para proceder con la verificación in situ de las oficinas de ambos oferentes, este elemento consta en el informe ACIV-0381-2023 del 26 de abril, 2023 documento del cual se tienen los siguientes hallazgos (...) Detalle de la información recabada in situ: en el lugar, se consultó a 10 diferentes vecinos (...) se confirma in situ con tales vecinos que efectivamente corresponde a Calle Torres, además todos los consultados indican no conocer a nadie llamado Esteban Fernando Núñez Suárez en dicha localidad (...) Como puede evidenciarse existe una incongruencia sustancial entre los elementos del oferente Ing. Esteban Núñez Suárez de frente con lo indicado en la oferta original y considerado en los análisis realizados en su momento por el Banco, siendo que a partir de los cuestionamientos ha sido verificado in situ por parte del área fiscalizadora del Banco sobre la no existencia de oficina o casa de habitación en la Zona No. 7 de Orotina para el profesional Núñez Suárez, aspecto el cual quebranta elementos establecidos en el pliego cartelario en cuanto al numeral 2.2.2”. **b)** Con respecto a la zona 21 señaló: “Adicionalmente a lo anterior el oferente Bolaños Martínez agrega al expediente electrónico SICOP un escrito mediante el cual de una manera similar a la situación suscitada en Orotina manifiesta que el oferente Murillo Jiménez no posee oficina en la zona de Limón y que en la dirección indicada con la oferta no se ubica ni nadie conoce a tal profesional (...) sí las cosas, bajo una línea similar a la Zona de Orotina sobre los acontecimientos y las circunstancias particulares también desde esta División de Contratación Administrativa se realizó la debida coordinación con el Área Centro de Ingeniería y Valuación, como contraparte técnica y fiscalizadora de los servicios objeto de contratación, para proceder con la verificación in situ de las oficinas de ambos oferentes en esta Zona No. 21- Limón, dicho elemento consta en el informe ACIV-0445-2023 del 10 de mayo, 2023 documento del cual se tienen los siguientes hallazgos (...) Detalle de la información recabada in situ: en el lugar, se consultó a 8 diferentes vecinos (ver ubicaciones sobre imagen satelital aportada); se confirma in situ con tales vecinos que efectivamente corresponde a las inmediaciones de salón de eventos Calderón, además todos los consultados indican no conocer a nadie llamado Ismael Murillo Jiménez en dicha localidad. Adicionalmente, mencionan que la mayoría de los vecinos son familia y de apellido Calderón, que cuentan con chat de vecinos y la persona indicada no está en esta agrupación (...) existe un vicio de nulidad en las rifas efectuadas en dichas zonas No. 7 y 21, respectivamente, toda vez que dos oferentes involucrados agregaron información que no corresponde a la realidad y que por ende hace que las rifas realizadas queden sin efecto y en tal sentido sean anuladas” **c)** el caso de los oferentes Víctor Julio Azofeifa Alvarado, Melvin Toruño Barrantes y Consultoría en Ingeniería Civil S.A.: “se presenta el incumplimiento reglamentario siendo que aportaron en la Partida No. 1 y con respecto a este requisito la suma de ₡200.000,00 monto inferior al exigido en el pliego (₡500.000,00) aunado a que el

monto aportado representa un 40% sobre el monto establecido, elemento que tampoco permite ningún tipo de subsanación por cuanto el artículo 38 RLCA establece que para ser susceptible de subsanación debe cubrir un mínimo del 80%, ante lo anterior, lo insalvable del requisito normativo aplicable no queda otro camino que declarar tales oferentes fuera del mismo y por ende inelegibles a concurso.” (ver expediente electrónico [8. Información relacionada] / Etapa del procedimiento / Estudios técnicos, legales u otros / Consultar / Anexo de documentos al expediente electrónico [Archivo adjunto] / No. 2 Informa de resolución No. 44-2023 LN-18-2022 Peritos externos.pdf en el sistema de compras públicas SICOP). **8)** Que Víctor Julio Azofeifa Alvarado al presentar su plica, rindió garantía de participación por un monto de ₡200.000,00 (ver expediente electrónico que se encuentra disponible en la página del Sistema Integrado de Compras Públicas www.sicop.go.cr / indicando el número de procedimiento/ ingresando a "Apartado [3. Apertura de Ofertas / Partida 1 Apertura finalizada [Consultar] Resultado de la apertura / Nombre del proveedor/ 2022LN-000018-0020600001-Partida 1-Oferta 81 VICTOR JULIO AZOFEIFA ALVARADO / - Consulta de garantías /Consulta de garantías de participación [Garantía de participación] Monto de garantía 200.000 [CRC]). **9)** Que la empresa apelante Consultoría en Ingeniería Civil S.A. al presentar su plica para la zona 14, rindió garantía de participación por un monto de ₡200.000,00. (Ver expediente electrónico que se encuentra disponible en la página del Sistema Integrado de Compras Públicas www.sicop.go.cr / indicando el número de procedimiento/ ingresando a "Apartado [3. Apertura de Ofertas / Partida 1 Apertura finalizada [Consultar] Resultado de la apertura / Nombre del proveedor/ 2022LN-000018-0020600001-Partida 1-Oferta 41 CONSULTORIA EN INGENIERIA CIVIL SOCIEDAD ANONIMA / - Consulta de garantías /Consulta de garantías de participación [Garantía de participación] Monto de garantía 200.000 [CRC]). **10)** Que el apelante Melvin Toruño Barrantes al presentar su plica para la zona 13, rindió garantía de participación por un monto de ₡200.000,00. (Ver expediente electrónico que se encuentra disponible en la página del Sistema Integrado de Compras Públicas www.sicop.go.cr / indicando el número de procedimiento/ ingresando a "Apartado [3. Apertura de Ofertas / Partida 1 Apertura finalizada [Consultar] Resultado de la apertura / Nombre del proveedor/ 2022LN-000018-0020600001-Partida 1-Oferta 71 MELVIN YANAN TORUÑO BARRANTES / - Consulta de garantías /Consulta de garantías de participación [Garantía de participación] Monto de garantía 200.000 [CRC]). **11)** Que la apertura de oferta de la Licitación Pública No. 2022LN-000018-0020600001, se realizó el día 11 de noviembre de 2022 (Ver expediente electrónico que se encuentra disponible en la página del Sistema Integrado de Compras Públicas www.sicop.go.cr / indicando el número de procedimiento/ [2. Información de Cartel] / 2022LN-000018-0020600001 [Versión Actual] / Ingreso del pliego de condiciones / [1. Información general] / Fecha/hora de apertura de ofertas). **12)** Consta en la oferta presentada por la adjudicataria Martha Oviedo Blanco, lo siguiente: **a)** Consta en el folio 11 del documento denominado "LICITACIÓN PÚBLICA N° 2022LN-000018-0020600001 Arq. Martha Oviedo Blanco.", un cuadro en el que se detallan los siguientes cursos solicitados en la cláusula 2.8.1.9: "**Nombre del Curso (...)** *Avalúos para el Sistema Financiero Nacional, CFIA – CIC / Valoración de Condominios para entidades financieras, ICOVAL / Curso Práctico de Avalúos e Hipotecas de Bienes Inmuebles, CCC / Avalúos de Condominios, CFIA / Taller QGIS aplicado a la Valuación, CFIA / Métodos Modernos de Valuación I, CFIA- INTUS / Métodos Modernos de Valuación II, CFIA- INTUS / Métodos Modernos de Valuación Bienes Inmuebles II, CFIA- INTUS / Uso de Geo tecnologías en la Valoración de Bienes Inmuebles, CFIA- INTUS / Métodos Modernos de Valuación de Bienes Inmuebles I, CFIA- INTUS / Valoración de Bienes Aplicando Modelos Multicriterio, CFIA / II Congreso Nacional Valuación-II Encuentro Centroamericano Valuación, ICOVAL – CFIA / Normas Internacionales de Valuación, ICOVAL – CFIA / Servidumbres, ICOVAL – CFIA / Avalúo de Bienes Inmuebles, CFIA / Avalúos CIC / Curso Básico de Avalúos, Colegio de Arquitectos de Costa Rica, ICOVAL (...)*" (resaltado corresponde al original) **b)** Consta en los folios del 47 al 63 del documento denominado "LICITACIÓN PÚBLICA N° 2022LN-000018-0020600001 Arq. Martha Oviedo Blanco.", los títulos de aprobación de cada uno de los cursos referenciados en el folio 11 del mismo documento para acreditar el cumplimiento de lo solicitado en la cláusula 2.8.1.9. **c)** Consta en el folio 39 del documento "LICITACIÓN PÚBLICA N° 2022LN-000018-0020600001 Arq. Martha Oviedo Blanco.", certificación No. 2022-017793-M emitida por el Colegio Federado de Ingenieros y Arquitectos de Costa Rica en la que se indica lo siguiente: "**EL SUSCRITO DIRECTOR EJECUTIVO DEL COLEGIO FEDERADO DE INGENIEROS Y ARQUITECTOS DE COSTA RICA / CERTIFICA QUE: OVIEDO BLANCO MARTHA NIDIA / Actualmente se encuentra incorporado (a) y habilitado (a) para el ejercicio profesional ante el Colegio Federado de Ingenieros y Arquitectos de Costa Rica, al cual se registró el 26 de abril de 2001 (...)** *Granadilla, Curridabat, a los trece días del mes de octubre del año (sic) dos mil veintidós (...)* **Esta certificación tiene vigencia hasta el doce de noviembre de dos mil veintidós. Se extiende a solicitud de: MARTHA OVIEDO BLANCO**" (resaltado corresponde al original). (ver en [3. Apertura de ofertas / Partida 1/ apertura finalizada / consultar / Resultado de la apertura / posición de oferta 77 / 2022LN-000018-0020600001-Partida 1-Oferta 65 / Consulta de ofertas / "LICITACIÓN PÚBLICA N° 2022LN-000018-0020600001 Arq. Martha Oviedo Blanco.-.pdf"/ expediente que consta en Sistema de Compras Pública SICOP bajo el expediente No. 2022LN-000018-0020600001). **13)** Que mediante la solicitud de información No. 599607 del veintidós de febrero de dos mil veintitrés, la Administración le requirió a la adjudicataria Martha Oviedo Blanco lo siguiente: "**Se solicita presentar en caso de disponer de elementos u atestados asociados al numeral 2.8.1.9 del pliego cartelario.**" (ver [2. Información de Cartel] / Resultado de la solicitud de Información / consultar / Listado de solicitudes de información / 599607 / expediente que consta en Sistema de Compras Pública SICOP bajo el expediente No. 2022LN-000018-0020600001).

5.2 - Recurso 812202300000475 - MELVIN YANAN TORUÑO BARRANTES

Principios de contratación - Argumento de las partes

SOBRE LOS RECURSOS INTERPUESTOS POR VÍCTOR JULIO AZOFEIFA ALVARADO, LA EMPRESA CONSULTORÍA EN INGENIERÍA CIVIL S.A. Y POR MELVIN YANÁN TORUÑO BARRANTES. Sobre el monto de la garantía de participación. La empresa apelante **Consultoría en Ingeniería Civil S.A** (zona 14), manifiesta que la licitante determinó como único motivo de exclusión de su oferta (partida 1), que el monto rendido como garantía de participación no se ajustaba a lo solicitado en los términos de la contratación, sea que presentó una garantía de participación de ₡200.000, en lugar de ₡500.000. Señala que tal defecto no existe, pues en el expediente electrónico el monto preestablecido como garantía de participación era ₡200.000 y no ₡500.000. como señala la Administración. Alega que la garantía de participación que debía rendirse, fue un aspecto que en ningún momento estuvo en poder y a disposición de los oferentes, pues es un monto ya que preestablecido en el expediente electrónico, sin que sea posible interpretar que el monto exigible es distinto del que se indica en el expediente electrónico. Indica que rindió la garantía de participación por el monto que estableció el expediente electrónico: ₡200.000. Considera que si la Administración indujo a error a los oferentes respecto del monto por el cual debía rendirse la garantía de participación, por la forma particular en que subió a SICOP el cartel, ese error no debería atribuirlo a los oferentes, mucho menos para excluirlos del concurso. Agrega que en el propio informe técnico de revisión de ofertas, se expone que 13 de las 84 ofertas presentadas (más de un 15% de los oferentes) fueron excluidas por este motivo. Explica que el expediente electrónico indica que el presupuesto total estimado es de ₡4.000.000,00. y que según el artículo 33 de la Ley de Contratación Administrativa (LCA), la garantía de participación se fija entre un 1% y un 5% del monto de la propuesta, por lo que el 5% de ₡4.000.000,00 corresponde a ₡200.000, monto ajustado a derecho por el cual su representada rindió dicha garantía. El **adjudicatario de la zona 14 Gustavo Calderón Vargas**, no respondió la audiencia inicial otorgada por este Despacho. El **apelante Melvin Toruño Barrantes** (zona 13) manifiesta que el supuesto incumplimiento en el que incurrió su oferta, corresponde a una incorrección por parte de la Administración al momento de incorporar en el SICOP el monto que se requería por la garantía de participación, mediante una interpretación que roza con la discrecionalidad administrativa. Señala que la Administración en la plataforma de SICOP indicó en el punto de las garantías, que la forma de recepción de garantías era electrónica y que el monto o porcentaje era de ₡200.000. Indica que cumplió con el pago de la garantía de conformidad con lo solicitado por la Administración en SICOP, que es la forma habilitada para rendir las garantías electrónicas y el monto cancelado fue el solicitado por SICOP, sea de ₡200.000. Anota que, ni en el acto de adjudicación, el informe de resolución No. 044-2023, ni en el acto final DCADM-457-2023, la licitante hace mención a que en la plataforma SICOP se solicitó una garantía de ₡200.000. Estima que la Administración no respetó las condiciones que publica en la plataforma ocasionando una lesión grave al procedimiento que aquí se recurre. Señala que no es claro ni evidente que la garantía de participación debía ser de ₡500.000, ya que el sistema indicaba que el monto de la garantía correspondía a ₡200.000. Agrega que de acuerdo con el expediente electrónico el monto estimado del contrato se fijó en la suma de ₡4.000.000 y una garantía de participación del %5 de este monto es de ₡200.000, monto que se ajusta a la ley (artículo 33 LCA) y al monto solicitado en la plataforma de SICOP. En el caso de los **adjudicatarios de la zona 13** se tiene que: **Luis Rodríguez Jenkins** no respondió la audiencia inicial otorgada por este Despacho y **Carlos Sibaja Solano** no utilizó de manera adecuada los formularios del SICOP al momento de atender la audiencia inicial, tal como se indicó en el considerando II de la presente resolución. El **apelante Víctor Julio Azofeifa Alvarado** de la zona 3 señala en el sistema SICOP se indica una suma de ₡200.000 (doscientos mil colones exactos) correspondiente al pago de la garantía de participación. Indica que toda la información consignada en el Sistema Digital Unificado es de carácter oficial. Manifiesta que solo existen dos formas de gestionar el trámite relacionado con la garantía de participación, la primera en efectivo siempre que se haya domiciliado la cuenta respectiva y la otra opción, mediante la figura de un ente garante lo cual implica para el oferente visitar la oficina del ente garante, con el número de procedimiento y solicitar la creación de una garantía electrónica. Alega que requerirse dos montos diferentes de garantía de participación es una limitación dado que induce a error. En relación con los **adjudicatarios de la zona 3**, se observa que únicamente contestaron la audiencia inicial otorgada los señores **Randall Arias Aguilar y Alberto Gómez Mora** no así los señores **Jorge Salas Villalobos y José Wo Ching Wong**. En ese sentido, los señores que atendieron la audiencia consideran que su oferta no cumple con los requisitos cartellarios ya que presentó una garantía de participación inferior a la exigida. **La Administración** al atender la audiencia inicial manifiesta que por una limitación de la Plataforma SICOP, no resulta posible la diferenciación de los montos correspondientes a la garantía de participación de cada una de las partidas que componen la contratación de marras. Aporta consulta realizada a personeros del SICOP sobre la imposibilidad a nivel del para establecer montos diferentes para la garantía de participación de la Partida No. 1 y la No. 2. Rechaza lo alegado por los apelantes en el sentido de que no resulta bajo ningún concepto aceptable las indicaciones de los recurrentes en el sentido de que la plataforma del SICOP no les permitiera aportar una suma mayor al monto indicado como garantía de participación, sea ₡200.000. Indica que el incumplimiento apuntado a los ahora recurrentes no fue inducido al error por parte del Banco Popular, sino que es producto de una falta de cuidado de los recurrentes, ya que en el pliego cartelario se establecieron los montos exigidos con relación a la garantía de participación en cada una de las partidas. Señala que a partir de lo manifestado en sus ofertas, queda más que claro el conocimiento por parte de estos recurrentes con relación al numeral de la garantía de participación y en sí al mismo pliego cartelario.

Principios de contratación - Criterio CGR

Con lugar



SOBRE LA RESPUESTA A LA AUDIENCIA INICIAL DE LOS ADJUDICATARIOS ALBERTO GÓMEZ MORA, CARLOS ENRIQUE SIBAJA SOLANO, AUGUSTO CÉSAR BOLAÑOS MARTÍNEZ, RANDALL MANUEL ARIAS AGUILAR. Mediante auto No. 8052023000000839 de las once horas veinticinco minutos del dieciocho de julio de dos mil veintitrés, esta División le otorgó audiencia inicial a los adjudicatarios Alberto Gómez Mora, Carlos Enrique Sibaja Solano, Augusto César Bolaños Martínez, Randall Manuel Arias Aguilar, para que se refirieran sobre los alegatos formulados por los apelantes y para que ofrecieran las pruebas que consideraran oportunas. Dichas audiencias si bien fueron atendidas en tiempo por los adjudicatarios, sus respuestas fueron incorporadas mediante un formato de documento portátil (pdf) (ver [4. Información de Adjudicación] / Recursos de apelación tramitados por la CGR / Consultar / 4.Listado de autos / Número 8052023000000839 / expediente que consta en Sistema de Compras Pública SICOP bajo el expediente 2022LN-000018-0020600001). Al respecto, debe considerarse que de conformidad con el artículo 16 de la Ley General de Contratación Pública y el artículo 25 de su Reglamento, se ha dispuesto que cualquier actividad derivada del proceso de contratación pública debe tramitarse a través del sistema digital unificado, lo cual implica la obligación de las partes de incorporar su respuesta a la audiencia requerida por este órgano contralor, a través de los formularios electrónicos que se dispongan al efecto en la plataforma del sistema digital unificado. Así, se puede afirmar con claridad que el uso del sistema digital unificado y de los formularios electrónicos que se dispongan al efecto en la plataforma, adquieren una relevancia de carácter trascendental dentro del nuevo modelo de gestión de la contratación pública que plantea la LGCP. Lo anterior, partiendo de que es la utilización del SICOP y propiamente de los formularios en formato XML dispuestos para ello en el sistema, donde se posibilita el cumplimiento de los principios que debe garantizar el sistema digital unificado a partir de lo dispuesto en la LGCP y su reglamento. A partir de lo anterior, en el caso particular, se tiene que los adjudicatarios atendieron la audiencia inicial en un formato de documento portátil (pdf), lo cual implica que no se utilizó el formulario dispuesto por el sistema para tales efectos y por lo tanto este Despacho no considerará el contenido de los documentos incorporados por los adjudicatarios Alberto Gómez Mora, Carlos Enrique Sibaja Solano, Augusto César Bolaños Martínez, Randall Manuel Arias Aguilar, en virtud que no se atendió en el espacio dispuesto para esos efectos.

SOBRE LOS RECURSOS INTERPUESTOS POR VÍCTOR JULIO AZOFEIFA ALVARADO, LA EMPRESA CONSULTORÍA EN INGENIERÍA CIVIL S.A. Y POR MELVIN YANÁN TORUÑO BARRANTES. Sobre el monto de la garantía de participación. Criterio de la División: Siendo que los recurrentes han presentado sus recursos de apelación en la misma línea argumentativa en cuanto al motivo por el cual la Administración excluyó sus plicas (monto de garantía de participación insuficiente) se procederá a abordar dichos alegatos de manera conjunta con el fin de que la Administración aplique lo resuelto en este apartado a todos los apelantes. A modo de contextualizar y entender el asunto que nos ocupa, se tiene que la Administración promovió un concurso con el fin de contratar profesionales externos en ingeniería civil, ingeniería en construcción y arquitectura, ingeniería agrónoma e ingeniería industrial y electromecánica y a dicho proceso licitatorio, para la partida, se presentaron 84 ofertas, dentro de ellas las de los aquí apelantes (hecho probado 1). Sin embargo, las ofertas de los apelantes fueron declaradas ineligibles, debido a que, a criterio de la licitante presentaron una garantía de participación inferior a la exigida en el pliego cartelario, siendo que presentaron ₡200.000,00 cuando lo solicitado fue ₡500.000,00 (hechos probados 4.c y 7.c). En este contexto, los recurrentes señalan que su exclusión es indebida, toda vez que el monto de ₡200.000 que rindieron por concepto de garantía de participación es correcto y suficiente, esto por cuanto fue rendida según lo estipulado en el Sistema Integrado de Compras Públicas (SICOP). Consideran los apelantes que la Administración los indujo al error, al consignar en el cartel electrónico del SICOP que la garantía de participación era de ₡200.000. No obstante, la licitante al realizar el análisis de ofertas los excluye ya que señala que el monto es inferior al exigido en el pliego de condiciones: ₡500.000,00 (hechos probados 4.c y 7.c). Además, la Administración señaló que el monto aportado por los recurrentes representa un 40% sobre el monto establecido, por lo que según el artículo 38 Ley de Contratación Administrativa no puede ser subsanado, puesto que debe cubrir un mínimo del 80% del monto requerido. Así las cosas, se tiene que el cuestionamiento relacionado al monto de la garantía de participación es el punto que origina la presente discusión, por lo que debe indicarse como primer elemento de valoración que con vista en el cartel electrónico del SICOP, la licitante requirió que el monto de la garantía de participación fuera de ₡200.000,00 (ver expediente electrónico que se encuentra disponible en la página del Sistema Integrado de Compras Públicas www.sicop.go.cr / indicando el número de procedimiento/ ingresando a "Apartado [2. Información de Cartel] 2022LN-000018-0020600001 [Versión Actual] [4. Garantías] Garantía de participación / Monto o porcentaje 200.000 CRC). Como segundo aspecto de valoración se tiene que en el pliego de condiciones que se incorpora como anexo al formulario electrónico de cartelse estableció que el oferente: "(...) *deberá presentar una garantía de participación para la partida No.1, por un monto de \$500.000.00 (quinientos mil colones) y para la partida No. 2, por un monto de \$200.000.00 (doscientos mil colones 00/100).*" (ver expediente electrónico que se encuentra disponible en la página del Sistema Integrado de Compras Públicas www.sicop.go.cr / indicando el número de procedimiento/ ingresando a "Apartado [2. Información de Cartel] 2022LN-000018-0020600001 [Versión Actual] [F. Documento del cartel] Nombre del documento: Cartel / Archivo adjunto: Cartel Contratación de Peritos_ (PP).pdf (0.9 MB)). Y finalmente, con vista en las ofertas presentadas por los apelantes se aprecia que éstos rindieron la garantía de participación por un monto de ₡200.000,00 (hechos probados 8, 9 y 10) es decir conforme a lo requerido en el cartel electrónico del SICOP. Ahora bien, a simple vista, observa este órgano contralor que para el concurso de marras, la Administración dispuso dos montos diferentes de garantía de participación que debían rendir los oferentes participantes, para la partida 1: ₡200.000,00 en el cartel electrónico del SICOP y ₡500.000,00 en el pliego de condiciones. De frente a lo anterior, es evidente que en el presente caso existen dos manifestaciones incongruentes entre sí respecto del monto de la garantía de participación de la línea 1 y que por ende, esta situación causa confusión de los oferentes ya que no era claro el monto que debían rendir la garantía en cuestión: puesto que en el cartel electrónico del SICOP se indicó un monto único de ₡200.000,00 y en el pliego cartelario se indicó un monto de ₡500.000,00. Así, estamos ante una situación ambigua que crea una inseguridad jurídica que no fue advertida ni aclarada oportunamente por la Administración, contribuyendo a que se generara duda en algunos de los oferentes. Ante tal disyuntiva, se tiene que los apelantes se decantaron por otorgar la garantía de participación apeguándose a lo indicado en el cartel electrónico de SICOP (hechos probados 8, 9 y 10). De frente a lo anterior, es posición de esta Contraloría General que esa particularidad del sistema en cuanto a la contradicción en los montos de la garantía de participación en el formulario electrónico de cartel y el anexo como pliego, no debió ser usada como un mecanismo de exclusión de los aquí apelantes, por lo que no lleva razón la licitante al señalar que se excluyó la ofertas de los ahora recurrentes por tal motivo. Considera este órgano contralor que los aquí recurrentes actuaron de buena fe, ya que rindieron dicho monto guiados por lo indicado de manera clara en el cartel electrónico, que como se dijo este indicaba que la garantía de participación era ₡200.000,00 y si por alguna razón, la plataforma impedía para la Administración indicar ambos montos de garantía por una limitación propia del sistema, ello no podría ser trasladado a los oferentes. En este punto resulta importante recordar lo resuelto por este Despacho en la resolución No. R-DCA-00578-2022 de las ocho horas con ocho minutos del siete de julio de dos mil veintidós al indicar que: "*Considera este Despacho que ambas oferentes - Grupo CBZ y Transportes Mapache S.A. - rindieron de manera correcta su respectiva garantía de participación, sin importar que el plazo de vigencia de las mismas fuese distinto en virtud de la disposición a la que cada una se apegó (SICOP o pliego de condiciones). Lo anterior debido a que ambas actuaron de buena fe cumpliendo con lo requerido por la Licitante (ver hechos probados 2, 3 4 y 5) por lo que su proceder no puede ser reprochado ni sancionado, toda vez que esta situación se genera a partir de una equivocación de la Administración que como se dijo generó con su proceder una ambigüedad sobre el tema en cuestión. Estima esta División que este error cometido por la Administración de ninguna manera le debe ser trasladado a los oferentes, y por ende es correcto el proceder de la licitante aplicando el principio de eficiencia y de conservación de ofertas, teniendo como cumplientes ambas ofertas y consecuentemente la no exclusión de ninguna de las plicas por ese motivo.*" (el resaltado no pertenece al original). En esa misma línea y resultando útil para el presente caso, en la resolución No. R-DCA-00722-2020 de las nueve horas cuarenta y cinco minutos del trece de julio del dos mil veinte, este Despacho se indicó: "(...) *En este*

sentido no pierde de vista este órgano contralor, que en el pliego cartelario se realizaron dos manifestaciones distintas en torno a la forma de rendir la garantía de participación (...) en el pliego cartelario se evidencia una ambigüedad por parte de la Municipalidad licitante, en cuanto a la forma en que realmente requerían que los oferentes presentaran la garantía (...) la garantía rendida por el adjudicatario sí cumple, no pudiendo trasladarse a esta la ambigüedad generada por la Administración en su cartel, todo bajo el principio de buena fe que debe regir también en el procedimiento de contratación y a la misma conservación de las ofertas. En otras palabras, no puede pretender la Administración atribuir a los oferentes el error cometido de su parte en no dibujar con claridad en su cartel, una metodología o forma única de cómo rendir la garantía de participación, siendo que en el presente caso como fue indicado, el adjudicatario se decantó por una de las dos que se definieron, al igual que el apelante utilizó la otra, por lo que en este caso ambas formas deben tenerse como válidas y no puede pretender excluirse a alguna oferta por esa razón, si alguna de ellas se ajusta a cualquiera de ellas. Lo anterior, en virtud que bajo el principio de buena fe como ya fue indicado, esta División no puede atribuir la responsabilidad a los oferentes, por una ambigüedad generada por la incorporación de dos cláusulas cartelarias que establecían métodos distintos para la presentación de la garantía de participación (...)” (el resaltado no pertenece al original). En el presente caso, dado que 13 oferentes (entre ellos los ahora apelantes) inducidos al error rindieron una garantía de \$200.000,00, debió aplicar la Administración el principio de conservación de las ofertas, permitiéndoles la presentación de dicho monto y no excluir sus plicas por el vicio señalado, sobre todo si se considera que la confusión provino de la propia Administración al requerir un solo monto en el formulario electrónico y dos en el pliego anexo. Lo anterior en aras de contar con la mayor cantidad de ofertas y con la finalidad de satisfacer los requerimientos institucionales. La corrección del yerro administrativo debió operar sin causar perjuicio a los aquí apelantes, debido a que actuaron de buena fe y se apegaron al monto requerido en la plataforma SICOP (hechos probados 8, 9 y 10), por lo que debió la Administración conservar sus ofertas en vista de las inconsistencias entre el cartel y lo dispuesto en formulario electrónico de SICOP. Teniendo en cuenta que como se explicó, no se puede trasladar al oferente el error en el que incurrió la licitante, considera esta División que lo procedente es que en atención al principio de conservación de ofertas la Administración admita para evaluación las ofertas de los aquí recurrentes y determine lo que a derecho corresponda para cada una de las plicas en las respectivas zonas en las que participaron. Motivo por el cual los recursos presentados se declaran **con lugar**.

Recurso 812202300000475 - MELVIN YANAN TORUÑO BARRANTES

Garantías (participación, cumplimiento, colaterales) - Argumento de las partes

Sobre el argumento de las partes se remite al apartado denominado "5.2 - Recurso 812202300000475 - MELVIN YANAN TORUÑO BARRANTES Principios de contratación - Argumento de las partes" de la presente resolución.

Garantías (participación, cumplimiento, colaterales) - Criterio CGR

Con lugar

Se remite al criterio emitido por este Despacho en el apartado denominado "5.2 - Recurso 812202300000475 - MELVIN YANAN TORUÑO BARRANTES Principios de contratación - Criterio CGR".

Recurso 812202300000475 - MELVIN YANAN TORUÑO BARRANTES

Adjudicación parcial o total por líneas - Argumento de las partes

Sobre el argumento de las partes se remite al apartado denominado "5.2 - Recurso 812202300000475 - MELVIN YANAN TORUÑO BARRANTES Principios de contratación - Argumento de las partes" de la presente resolución.

Adjudicación parcial o total por líneas - Criterio CGR

Con lugar

Se remite al criterio emitido por este Despacho en el apartado denominado "5.2 - Recurso 812202300000475 - MELVIN YANAN TORUÑO BARRANTES Principios de contratación - Criterio CGR".

5.3 - Recurso 812202300000472 - CONSULTORIA EN INGENIERIA CIVIL SOCIEDAD ANONIMA

Garantías (participación, cumplimiento, colaterales) - Argumento de las partes

Sobre el argumento de las partes se remite al apartado denominado "5.2 - Recurso 812202300000475 - MELVIN YANAN TORUÑO BARRANTES Principios de contratación - Argumento de las partes" de la presente resolución.

Garantías (participación, cumplimiento, colaterales) - Criterio CGR

Con lugar

Se remite al criterio emitido por este Despacho en el apartado denominado "5.2 - Recurso 812202300000475 - MELVIN YANAN TORUÑO BARRANTES Principios de contratación - Criterio CGR".

5.4 - Recurso 812202300000470 - VICTOR JULIO AZOFEIFA ALVARADO

Requisitos exigidos por normativa técnica-servicios - Argumento de las partes

Sobre el argumento de las partes se remite al apartado denominado "5.2 - Recurso 812202300000475 - MELVIN YANAN TORUÑO BARRANTES Principios de contratación - Argumento de las partes" de la presente resolución.

Se remite al criterio emitido por este Despacho en el apartado denominado "5.2 - Recurso 812202300000475 - MELVIN YANAN TORUÑO BARRANTES Principios de contratación - Criterio CGR".

5.5 - Recurso 812202300000464 - ISMAEL DE JESUS MURILLO JIMENEZ

Sistema de evaluación – Factor de evaluación - Argumento de las partes

SOBRE LOS RECURSOS INTERPUESTOS POR ESTEBAN NÚÑEZ SUÁREZ (zona 7) e ISMAEL MURILLO JIMÉNEZ (zona 21). Sobre el lugar de trabajo. El apelante **Ismael Murillo Jiménez** señala que obtuvo una calificación final de 97 puntos para la zona 21, pero dado que hubo un empate en la aplicación del sistema de evaluación, fue invitado a una rifa en la cual resultó vencedor. Manifiesta que para demostrar el lugar de trabajo el pliego cartelario únicamente requería presentar una declaración jurada autenticada por un notario en la cual se especifique la dirección exacta, lo cual fue cumplido. Considera improcedente incorporar requisitos adicionales a los requeridos en el cartel, puesto que señala que el Banco excluyó su oferta ya que visitó el sitio de trabajo propuesto y ninguno de los vecinos a los que le consultaron lo conocía. Alega que ello es incongruente ya que el cartel no exige mayores formalidades en relación al lugar de trabajo, sino únicamente presentar la declaración jurada con la dirección exacta. Aporta como prueba el contrato de arrendamiento mediante el cual demuestra que tiene su espacio de trabajo desde el día 01 de agosto del 2022, en el lugar señalado. El adjudicatario **Augusto César Bolaños Martínez** señala que el recurrente Ismael Murillo Jiménez no cumple con lo requerido en el cartel puesto que no logró demostrar que labora en el lugar de trabajo señalado en la declaración jurada. Indica que se apersonó al lugar señalado en la oferta del señor Murillo Jiménez y no lo encontró, por lo que no cumple con lo requerido. El apelante **Esteban Núñez Suárez** señala que su exclusión se encuentra sin sustento probatorio idóneo. Señala que la Administración no le comunicó la realización de la inspección en el lugar y además se le impidió referirse sobre el contenido del informe para poder desvirtuarlo, ya que sí cuenta con una oficina en la dirección indicada en su oferta y hubiera podido demostrar que si el funcionario que realizó la inspección caminaba 18 metros más encontraba la oficina. Señala que gran parte de su trabajo es de campo, razón por la cual es razonable que ante una visita no informada, no se encontrara en la oficina en ese momento y que estuviera cerrada. Aporta como prueba una declaración jurada ante Notario Público de la propietaria registral del inmueble donde se ubica su espacio de oficina, en la que confirma ser su propietaria, y que le arrienda un espacio para oficina dentro del mismo inmueble desde el pasado mes de junio del año 2021, y que nunca fue contactada por personeros del BPDC para solicitarle información de ninguna índole relacionada con su persona. Señala que debe tenerse presente que el requisito establecido en el cartel es que los oferentes tengan su lugar de trabajo (oficina o casa de habitación) en uno de los distritos de la zona en que participa, para lo cual deberá presentar junto con su oferta una declaración jurada autenticada por un notario. Además señala que la Administración no ha realizado la verificación de manera objetiva ya que no verificó la ubicación de los restantes oferentes que resultaron adjudicatarios. La adjudicataria **Martha Nidia Oviedo Blanco** manifiesta que el apelante no reside en Orotina, que la vivienda le pertenece a la señora María Fernanda Barboza y que él se constituye como arrendante de un espacio, desde el mes de junio del año 2021, sin embargo, no aporta facturas del pago del arrendamiento y alega contrato verbal y que aporta fotografías de un inmueble o vivienda que evidencia que no es un lugar adecuado o acoplado a un espacio de trabajo. Indica que lo señalado por el recurrente se trata de manifestaciones ya que no es vecino de Orotina sino de Grecia. Por otra parte, señala que la señora María Fernanda Barboza (dueña del inmueble) realiza una actividad lucrativa de arrendamiento de inmuebles, lo que implica el pago del impuesto a la renta y carece del Permiso Sanitario de Funcionamiento otorgado por el Ministerio de Salud. Finalmente señala que las cartas aportadas por el apelante para demostrar que cuenta con una oficina en la zona, poseen múltiples inconsistencias, entre ellas: que la mayoría de esas personas son amigos en redes sociales, números de cédula o nombres mal escritos, no presenta facturas de los pagos por servicios profesionales brindados a los declarantes ni se desglosan los trabajos realizados. La **Administración** señala que se presentaron observaciones en contra de Ismael Murillo Jiménez y Esteban Núñez Suárez razón por la cual se realizaron las respectivas verificaciones en las direcciones señaladas por ambos oferentes recurrentes. Considera que a la fecha se mantienen los incumplimientos dado que no aportan las pruebas fehacientes asociadas con la ubicación de la oficina en la zona que participaron.

Sistema de evaluación – Factor de evaluación - Criterio CGR

SOBRE LOS RECURSOS INTERPUESTOS POR ESTEBAN NÚÑEZ SUÁREZ (zona 7) e ISMAEL MURILLO JIMÉNEZ (zona 21). Sobre el lugar de trabajo. Criterio de la División. Siendo que los recurrentes Esteban Nuñez Suárez e Ismael Murillo Jiménez han expuesto en sus respectivos escritos recursivos el mismo alegato en cuanto a la indebida exclusión de sus ofertas por parte de la Administración, al considerar que no cumplen con lo solicitado en la cláusula 2.2.2 del pliego de condiciones, este Despacho procederá a resolver dichos argumentos de manera conjunta con el fin de que la Administración considere lo expuesto en este apartado y sea aplicado en el caso de ambos recurrentes. Como punto de partida, en relación con el lugar de trabajo el pliego cartelario en la cláusula 2.2.2, solicita lo siguiente: *“Los oferentes que participen deberán tener su lugar de trabajo (oficina o casa de habitación) en uno de los distritos de la Zona en que participa, para lo cual deberá presentar junto con su oferta una declaración jurada autenticada por un notario, en la cual se especifique la dirección exacta; números de teléfono y correo electrónico. En el caso de las personas jurídicas, el registro del lugar de la oficina deberá ser el profesional propuesto y no el de la persona jurídica.”* (resaltado no corresponde al original) (ver expediente electrónico [2. Información del Cartel] / Número de procedimiento / Consultar / Versión Actual / Detalles del concurso / [F. Documentos del cartel] / Pliego de condiciones técnicas en el sistema de compras públicas SICOP). Para cumplir con el requisito cartelario relacionado con el lugar de trabajo, los recurrentes Ismael Murillo Jiménez y Esteban Núñez Suárez presentaron con sus ofertas las declaraciones juradas en las que aportan las direcciones correspondientes a su lugar de trabajo (hechos probados 2 y 3). En el caso de Esteban Núñez Suárez señala que para la zona 7, cuenta con oficina ubicada en Orotina de Alajuela específicamente en Calle Torres 100 metros norte, 25 metros oeste y 50 metros norte del Maxi Palí (hecho probado 2). Por su parte, Ismael Murillo Jiménez indicó que para la zona 21 su lugar de trabajo está en Westfalia de Limón diagonal al salón de eventos Calderón (hecho probado 3). Ahora bien, la Administración determinó que las plicas de los apelante cumplieron con todos los requisitos cartelarios, razón por la cual el señor Ismael Murillo Jiménez obtuvo una calificación de 97 (hecho probado 4.b) y el señor Esteban Núñez Suárez una calificación de 95 (hecho probado 4.c). Sin embargo, hubo un empate en ambas zonas dado que además de los apelantes, participaron otros oferentes que obtuvieron las mismas puntuaciones de los apelantes (hechos probados 4.a y 4.d). Específicamente la oferente Marta Nidia Oviedo Blanco de la zona 7 quien obtuvo una calificación de 95 (hecho probado 4.d) y el oferente Augusto César Bolaños Martínez de la zona 21 quien obtuvo un 97 (hecho probado 4.a). En razón del empate en ambas zonas, la Administración procedió a convocar a los señores Ismael Murillo Jiménez y Esteban Núñez Suárez a una rifa de conformidad con las cláusulas cartelarias 2.2. y 3.1.2.5 del cartel (hechos probados 5 y 6). Una vez realizada la rifa resultaron ganadores los señores Esteban Núñez Suárez para la zona 7 e Ismael Murillo Jiménez para la zona 21 (hechos probados 7.a y 7.b). Sin embargo, ante cuestionamientos de los oferentes perdedores en la rifa, en los que le indicaron a la licitante que ninguno de los dos seleccionados cumplen con la ubicación de su lugar de trabajo, la Administración procedió a realizar una verificación en el sitio de las oficinas de ambos oferentes y, determinó que existe un vicio de nulidad en las rifas efectuadas puesto que los señores Esteban Núñez Suárez e Ismael Murillo Jiménez agregaron información incorrecta y por esa razón las rifas fueron anuladas (hechos probados 7.a y 7.b). Lo anterior por cuanto la Administración al efectuar la visita en las direcciones indicadas por los recurrentes, determina que ambos incumplen con la dirección señalada al no ubicar su lugar de trabajo en la dirección indicada en la declaración jurada que presentaron con sus respectivas ofertas. Al respecto, ambos recurrentes consideran improcedente el motivo de exclusión puesto que para demostrar el lugar de trabajo, el pliego cartelario únicamente requería presentar una declaración jurada autenticada por un notario en la cual se especificara la dirección exacta, lo cual fue cumplido por ambos recurrentes, tal y como consta en sus ofertas. Por su parte, la Administración considera que las ofertas de los señores Esteban Núñez Suárez e Ismael Murillo Jiménez continúan con el incumplimiento atribuido dado que no aportaron pruebas fehacientes asociadas con la ubicación de la oficina en la zona que participaron. Sobre el particular, este órgano contralor considera que en el presente caso existió un trato desigual por parte de la Administración con respecto a los participantes Esteban Núñez Suárez e Ismael Murillo Jiménez, ya que únicamente realizó la verificación del lugar de trabajo en las zonas 7 y 21, sin que tal verificación también fuera aplicada con los restantes adjudicatarios de las 21 zonas. En ese sentido, es claro que el pliego cartelario únicamente requería que los oferentes tuvieran su lugar de trabajo en la zona en que participan, para lo cual debía presentarse una declaración jurada autenticada por un notario, en la cual se especifica la dirección exacta, lo cual fue atendido por los recurrentes. No obstante, ante ciertas dudas el Banco realiza la verificación del lugar de trabajo en únicamente estas dos zonas 7 y 21 y determina que después de interrogar a los vecinos de la zona, las ofertas de los señores Esteban Núñez Suárez e Ismael Murillo Jiménez no cumplen porque en las direcciones ofrecidas los vecinos no los conocen. Es decir, no observa esta Contraloría General un elemento objetivo que acredite que los apelantes efectivamente no cuentan con el lugar de trabajo ofrecido. En ese sentido, el Banco licitante se basa en suposiciones y en un análisis más bien subjetivo, para excluir a los recurrentes puesto que según se indica, únicamente le consultaron a algunos vecinos si conocían a los señores Esteban Núñez Suárez e Ismael Murillo Jiménez, lo cual no es realmente un elemento objetivo para determinar con claridad la eventual falsedad de la información suministrada por estos oferentes. En ese caso, si la Administración tenía dudas en relación con el lugar de trabajo aportado por los apelantes, debía realizar una verificación seria, objetiva y razonada; en la que concluyera que la información indicada en la declaración jurada no coincide con el lugar visitado y no basarse únicamente en las opiniones de los vecinos. Aunado a lo anterior, si bien este Despacho no desconoce el derecho que ostenta la Administración para verificar el cumplimiento de los diferentes requisitos cartelarios que deben atender todos los oferentes, el mecanismo utilizado por la licitante en este caso no resulta objetivo, ya que fundamentar la exclusión de los recurrentes a partir de lo indicado por las diferentes personas de la zona a las que se les realizó la consulta, no se constituye en un elemento probatorio idóneo que pueda determinar y garantizar el cumplimiento o no de la cláusula cartelaria que se discute. Ante ello, es importante aclarar que las dudas no pueden ser motivo de exclusión sino que para descartar una oferta es necesario que la Administración realice un criterio claro, fundamentado y objetivo que llegue a la conclusión que efectivamente se está ante un incumplimiento trascendente. Por otra parte, resulta oportuno recordar que con la presente licitación se pretende contratar servicios profesionales en ingeniería civil, ingeniería en construcción y arquitectura, ingeniería agrónoma e ingeniería industrial, mecánica y electromecánica para atender solicitudes de avalúo de bienes muebles e inmuebles. Es decir, los profesionales deben desplazarse a realizar los peritajes en los sitios correspondientes, razón por la cual no ha justificado la Administración la razón del por qué es indispensable contar con una oficina, ya que la naturaleza del servicio implica movilizarse a diferentes sitios geográficos. En ese caso, si el requisito cartelario de que los oferentes cuenten con su lugar de trabajo en la zona ofertada, obedece a la necesidad de la Administración para obtener una rápida respuesta de los eventuales adjudicatarios cuando se requiera sus servicios, debió la Administración consignar en el pliego de condiciones el requisito que le permita satisfacer y garantizar tal necesidad. Lo anterior, se encuentra ligado a la trascendencia del incumplimiento que ha sido atribuido a los apelantes, en el tanto la Administración debe considerar que gran parte del trabajo de estos profesionales es trabajo de campo, razón por la cual no se tiene por acreditado por parte de la licitante, la razón por la cual necesariamente los oferentes deben contar con una oficina en la zona ofertada. En ese sentido, también debe tenerse presente que el hecho de que los oferentes cuenten con su lugar de trabajo en la zona oferta, no le garantiza a la Administración que en el momento en que requiere del servicio de los profesionales, estos se encuentren en el lugar señalado. Así las cosas, dado que el pliego de condiciones únicamente solicitó presentar una declaración jurada en la que se indicara la dirección del lugar de trabajo y considerando que los recurrentes Esteban Núñez Suárez e Ismael Murillo Jiménez acreditaron que cumplen con dicho requisito, y siendo que no ha sido desvirtuado con claridad su cumplimiento, por los adjudicatarios ni por la Administración, procede declarar **con lugar** este extremo de los recursos y por lo tanto **se anula el acto de adjudicación de las zonas 7 y 21**. Finalmente, se observa que el recurrente Esteban Nuñez el 05 de septiembre de 2023 incorporó en el Sistema Integrado de Compras Públicas, un documento en el que realiza sus apreciaciones respecto a lo indicado por la Administración y por la Adjudicataria al atender la audiencia inicial y aportó una certificación notarial de su ubicación como prueba. Al respecto debe indicarse que lo

remitido por el recurrente el 05 de setiembre de 2023 no fue considerado para efectos de la presente resolución siendo que la presentación de dicha documentación resulta extemporánea y no ha sido tampoco producto de audiencia especial generada por esta Despacho.

Recurso 812202300000464 - ISMAEL DE JESUS MURILLO JIMENEZ

Condiciones invariables (admisibilidad) - Argumento de las partes

Sobre el argumento de las partes se remite al apartado denominado "5.5 - Recurso 812202300000464 - ISMAEL DE JESUS MURILLO JIMENEZ Sistema de evaluación – Factor de evaluación - Argumento de las partes" de la presente resolución.

Condiciones invariables (admisibilidad) - Criterio CGR

Con lugar

Se remite al criterio emitido por este Despacho en el apartado denominado "5.5 - Recurso 812202300000464 - ISMAEL DE JESUS MURILLO JIMENEZ Sistema de evaluación – Factor de evaluación - Criterio CGR" de la presente resolución.

Recurso 812202300000464 - ISMAEL DE JESUS MURILLO JIMENEZ

Cláusulas administrativas (forma de pago, lugar de entrega, etc) - Argumento de las partes

Sobre el argumento de las partes se remite al apartado denominado "5.5 - Recurso 812202300000464 - ISMAEL DE JESUS MURILLO JIMENEZ Sistema de evaluación – Factor de evaluación - Argumento de las partes" de la presente resolución.

Cláusulas administrativas (forma de pago, lugar de entrega, etc) - Criterio CGR

Con lugar

Se remite al criterio emitido por este Despacho en el apartado denominado "5.5 - Recurso 812202300000464 - ISMAEL DE JESUS MURILLO JIMENEZ Sistema de evaluación – Factor de evaluación - Criterio CGR" de la presente resolución.

Recurso 812202300000464 - ISMAEL DE JESUS MURILLO JIMENEZ

Principios de contratación - Argumento de las partes

Sobre el argumento de las partes se remite al apartado denominado "5.5 - Recurso 812202300000464 - ISMAEL DE JESUS MURILLO JIMENEZ Sistema de evaluación – Factor de evaluación - Argumento de las partes" de la presente resolución.

Principios de contratación - Criterio CGR

Con lugar

Se remite al criterio emitido por este Despacho en el apartado denominado "5.5 - Recurso 812202300000464 - ISMAEL DE JESUS MURILLO JIMENEZ Sistema de evaluación – Factor de evaluación - Criterio CGR" de la presente resolución.

5.6 - Recurso 812202300000451 - ESTEBAN FERNANDO NUÑEZ SUAREZ

Condiciones invariables (admisibilidad) - Argumento de las partes

En cuanto al motivo de exclusión de la oferta apelante, se remite a los argumentos de las partes expuestos en el apartado denominado "5.5 - Recurso 812202300000464 - ISMAEL DE JESUS MURILLO JIMENEZ Sistema de evaluación – Factor de evaluación - Argumento de las partes" de la presente resolución.

Condiciones invariables (admisibilidad) - Criterio CGR

Con lugar

En cuanto al criterio emitido por este Despacho sobre la exclusión del apelante, se remite al apartado denominado "5.5 - Recurso 812202300000464 - ISMAEL DE JESUS MURILLO JIMENEZ Sistema de evaluación – Factor de evaluación - Criterio CGR" de la presente resolución.

Recurso 812202300000451 - ESTEBAN FERNANDO NUÑEZ SUAREZ

Requisitos exigidos por normativa técnica-servicios - Argumento de las partes

SOBRE LOS ARGUMENTOS PRESENTADOS POR EL APELANTE ESTEBAN NÚÑEZ SUÁREZ CONTRA LA ADJUDICATARIA MARTHA NIDIA OVIEDO BLANCO. 1) **Sobre los cursos de valuación.** Señala el **recurrente** que el pliego de condiciones solicitaba que los oferentes debían presentar un documento de aprobación del curso de Valuación. Indica que a la Ing. Oviedo Blanco, la Administración le previno subsanar la documentación relacionada con el curso de valuación, no obstante, la adjudicataria incumplió la prevención y no aportó lo prevenido y considerado por el cartel como un requisito de admisibilidad. Considera que se trata de un grave y trascendente incumplimiento que descalifica por completo la oferta de la Ing. Marta Nidia Oviedo Blanco. La **Adjudicataria Martha Oviedo Blanco** indica que desde su oferta se aportan todos los títulos de las capacitaciones y que si bien la Administración realiza la consulta, posterior al análisis identifican que la documentación ya había sido aportada. Señala que dicha información se encuentra detallada en un cuadro resumen en la página 47 del documento de la oferta presentada, y los certificados específicamente se encuentran desde la página 48 hasta 63, razón por la cual indica que su oferta cumple totalmente con el punto 2.8.1.9 del cartel. La **Administración** indica que según consta en la documentación presentada en la oferta, la oferente cumplió satisfactoriamente con dicha cláusula, siendo que adjuntó 16 títulos de cursos de valuación aprobados, por lo que la solicitud de subsanación no precedía y por lo tanto no existe el incumplimiento señalado.

2) **Sobre la certificación del CFIA.** El **apelante** señala que el pliego de condiciones solicitaba presentar una certificación emitida por el colegio profesional correspondiente la cual no debía tener más de un mes de emitida al momento de la apertura de ofertas. Señala que en el caso de la adjudicataria aportó en el Anexo 8 de su oferta una certificación vencida, que nunca actualizó ni el Banco se lo solicitó. Indica que además aportó las certificaciones 2022-016896-M y 2022-017793-M, ninguna de las cuales estaba vigente para la fecha de apertura de las ofertas, y fueron elaboradas transcurrido más de un mes con respecto a la fecha de apertura de las ofertas, lo que confirma su incumplimiento. La **Adjudicataria** señala que en la página 39 de su oferta se encuentra la certificación del CFIA con fecha de emisión el 13 de octubre del 2022, y siendo la fecha de la apertura el 11 de noviembre del mismo año, cumple con la emisión de al menos 1 mes de expedición previo a la fecha de la apertura, razón por la cual considera que no lleva razón el apelante. La **Administración** indica que en la página 39 de su oferta consta la certificación número 2022-017793-M vigente a la fecha de apertura de las ofertas, por lo cual no hubo necesidad por parte del Banco de solicitar su actualización. Señala que según se indica en el punto 2.8.1.2 del cartel, la certificación no debe tener más de un mes de emitida en el momento de la apertura de ofertas, lo cual sucedió el 11 de noviembre del 2022. La certificación fue emitida el 13 de octubre del 2022, por lo que no lleva razón el recurrente al indicar que estaba vencida y se descarta dicho incumplimiento.

Requisitos exigidos por normativa técnica-servicios - Criterio CGR

Sin lugar



SOBRE LOS ARGUMENTOS PRESENTADOS POR EL APELANTE ESTEBAN NÚÑEZ SUÁREZ CONTRA LA ADJUDICATARIA MARTHA NIDIA OVIEDO BLANCO. 1) Sobre los cursos de valuación. Criterio de la División: Como punto de partida se observa que el recurrente alega que la adjudicataria incumplió con el subsane realizado por la Administración en cuanto al cumplimiento del curso de valuación y por lo tanto considera que su oferta debe ser excluida al no cumplir el requisito de admisibilidad. En ese sentido, a efectos de resolver el asunto que nos ocupa resulta necesario realizar algunas consideraciones. En primer lugar, conviene señalar que el pliego de condiciones de la contratación que nos ocupa, dispuso en la cláusula 2.8.1.9 lo siguiente: “Cada profesional (independientemente de si es una persona física o si es parte de una persona jurídica, en este último caso deberá presentar las capacitaciones por los profesionales propuestos) que participe en los servicios profesionales de Ingeniería Civil, Ingeniería en Construcción, Ingeniería Agrónoma y Arquitectura, **deberá presentar un documento de aprobación del Curso de Valuación. Se aceptarán cursos impartidos por las siguientes instituciones: a) Colegios miembros del Colegio Federado de Ingenieros y de Arquitectos de Costa Rica (CFIA), el Instituto Costarricense de Valuación (ICOVAL) o el mismo CFIA. b) El Colegio de Ingenieros Agrónomos de Costa Rica. c) Las Universidades Estatales y las Universidades Privadas reconocidas por el Consejo Nacional de Enseñanza Superior Universitaria Privada (CONESUP)**” (resaltado no corresponde al original) (ver expediente electrónico [2. Información del Cartel] / Número de procedimiento / Consultar / Versión Actual / Detalles del concurso / [F. Documentos del cartel] / Pliego de condiciones técnicas en el sistema de compras públicas SICOP). En segundo lugar se observa que la adjudicataria desde su oferta incorporó en el folio 11 un cuadro en el que en cumplimiento de lo solicitado en la cláusula 2.8.1.9, se detallan los siguientes cursos: “**Nombre del Curso (.) Avalúos para el Sistema Financiero Nacional, CFIA – CIC / Valoración de Condominios para entidades financieras, ICOVAL / Curso Práctico de Avalúos e Hipotecas de Bienes Inmuebles, CCC / Avalúos de Condominios, CFIA / Taller QGIS aplicado a la Valuación, CFIA / Métodos Modernos de Valuación I, CFIA- INTUS / Métodos Modernos de Valuación II, CFIA- INTUS / Métodos Modernos de Valuación Bienes Inmuebles II, CFIA- INTUS / Uso de Geo tecnologías en la Valoración de Bienes Inmuebles, CFIA- INTUS / Métodos Modernos de Valuación de Bienes Inmuebles I, CFIA- INTUS / Valoración de Bienes Aplicando Modelos Multicriterio, CFIA / II Congreso Nacional Valuación-II Encuentro Centroamericano Valuación, ICOVAL – CFIA / Normas Internacionales de Valuación, ICOVAL – CFIA / Servidumbres, ICOVAL – CFIA / Avalúo de Bienes Inmuebles, CFIA / Avalúos CIC / Curso Básico de Avalúos, Colegio de Arquitectos de Costa Rica, ICOVAL (...)**” (hecho probado 12 inciso a) y de la misma manera, consta en los folios del 47 al 63 de su oferta los títulos de aprobación de cada uno de los cursos referenciados en el folio 11 del mismo documento para acreditar el cumplimiento de lo solicitado en la cláusula 2.8.1.9 (hecho probado 12 inciso b). En tercer lugar, si bien la Administración mediante la solicitud de subsanación No. 599607 le requirió a la adjudicataria lo siguiente: “*Se solicita presentar en caso de disponer de elementos u atestados asociados al numeral 2.8.1.9 del pliego cartelario.*” (hecho probado 13) y dicha solicitud no fue atendida, la licitante al atender la audiencia inicial ha explicado que la información requerida había sido aportada desde oferta y por lo tanto la subsanación no procedía. En cuarto lugar, considera este Despacho que siendo que la información solicitada en la cláusula 2.8.1.9 fue incorporada por la adjudicataria desde la presentación de su oferta, el apelante más allá de alegar el incumplimiento de la solicitud de subsanación, debía indicar y demostrar por qué los 16 cursos que fueron aportados no corresponden al curso de valuación solicitado o bien señalar por qué ninguno de esos cursos satisface el requisito cartelario. Lo anterior resultaba necesario para acreditar el incumplimiento que el recurrente le ha atribuido a la plica adjudicataria. Es mandatorio señalar en este punto, que la carga de la prueba es un deber que corresponde a quien recurre, siendo un elemento básico y primordial al momento de interponer su acción recursiva ante esta sede, en conjunción con la debida fundamentación. Lo anterior de conformidad con el artículo 88 de la Ley General de Contratación Pública. Dicho de otra manera, esto implica que además del adecuado desarrollo y fundamentación que debía contener su recurso, el recurrente debía adjuntar la prueba necesaria que permitiera a este Despacho comprobar que existe un vicio por parte de la adjudicación en relación con el cumplimiento de lo requerido por la Administración en la cláusula 2.8.1.9, aspecto que ha sido omiso por parte de quien recurre. En ese sentido, de frente a lo que ha sido expuesto, considerando que lo requerido en el pliego de condiciones fue aportado por la señora Martha Oviedo Blanco desde oferta y que para la Administración los 16 títulos aportados resultan suficientes para acreditar el requisito solicitado, considera este Despacho que no lleva razón el recurrente en su argumento, en tanto no se ha acreditado que los presentados por la adjudicataria no sea suficientes para satisfacer el requisito cartelario de la cláusula 2.8.1.9. Así las cosas, se declara **sin lugar** este extremo del recurso.

2) Sobre la certificación del CFIA. Criterio de la División: Como punto de partida se observa que la recurrente alega que la adjudicataria al momento de la apertura no contaba con la certificación del CFIA vigente y por lo tanto incumple el requisito cartelario solicitado por la Administración. Al respecto, conviene señalar que el pliego de condiciones de la contratación que nos ocupa, dispuso en la cláusula 2.8.1.2 lo siguiente: “*Tanto el oferente persona física (profesionales que participarán como personas físicas), como el oferente persona jurídica (y sus profesionales propuestos), deben presentar una certificación original emitida por el Colegio Profesional respectivo, en la cual se indique la fecha de su incorporación (la cual debe comprobar que cuenta con al menos 5 años de incorporado al Colegio Profesional respectivo en relación con la fecha de apertura), que está habilitado para ejercer la profesión y que se encuentra al día en sus obligaciones con esa Institución. La certificación no debe tener más de un mes de emitida en el momento de la apertura de ofertas. En el caso de las personas jurídicas, deben cumplir con este punto en la cantidad de colegios profesionales que les corresponda, según la especialidad de los profesionales propuestos*” (resaltado no corresponde al original) (ver expediente electrónico [2. Información del Cartel] / Número de procedimiento / Consultar / Versión Actual / Detalles del concurso / [F. Documentos del cartel] / Pliego de condiciones técnicas en el sistema de compras públicas SICOP). De lo transcrito del cartel, se consigna que la Administración solicitó que la certificación presentada no tuviera más de un mes de emitida al momento de apertura de las ofertas, la cual se realizó el día 11 de noviembre de 2022 (hecho probado 11). Al respecto, en el folio 39 de la oferta presentada por Martha Oviedo Blanco, efectivamente consta la certificación No. 2022-017793-M emitida por el Colegio Federado de Ingenieros y Arquitectos de Costa Rica en la que se indica lo siguiente: “**EL SUSCRITO DIRECTOR EJECUTIVO DEL COLEGIO FEDERADO DE INGENIEROS Y ARQUITECTOS DE COSTA RICA / CERTIFICA QUE: OVIEDO BLANCO MARTHA NIDIA / Actualmente se encuentra incorporado (a) y habilitado (a) para el ejercicio profesional ante el Colegio Federado de Ingenieros y Arquitectos de Costa Rica, al cual se registró el 26 de abril de 2001 (...)** Granadilla, Curridabat, a los trece días del mes de octubre del año (sic) dos mil veintidós (...) **Esta certificación tiene vigencia hasta el doce de noviembre de dos mil veintidós.** Se extiende a solicitud de: **MARTHA OVIEDO BLANCO**” (hecho probado 12 inciso c). De la certificación antes transcrita se observa que fue emitida el día 13 de octubre de 2022, certificación que si se encontraba vigente al momento de la apertura de las ofertas (11 de noviembre de 2022). En ese sentido, visto el planteamiento realizado por el apelante de frente a la información que consta en la oferta de la adjudicataria, considera este Despacho que la señora Martha Oviedo Blanco sí cumplió con el requisito solicitado en la cláusula 2.8.1.2 del pliego de condiciones, en el tanto la certificación del CFIA No. 2022-017793-M no contaba con más de un mes de emitida al momento de la apertura de las ofertas y por lo tanto no se configura el incumplimiento que ha sido señalado por quien recurre. Así las cosas, se declara **sin lugar** este extremo del recurso.

Recurso 812202300000451 - ESTEBAN FERNANDO NÚÑEZ SUAREZ

Principios de contratación - Argumento de las partes

Se remite al apartado denominado "Recurso 812202300000451 - ESTEBAN FERNANDO NÚÑEZ SUAREZ Requisitos exigidos por normativa técnica-servicios - Argumento de las partes" de la presente resolución.



Se remite al criterio emitido por este Despacho en el apartado denominado "Recurso 8122023000000451 - ESTEBAN FERNANDO NUÑEZ SUAREZ Requisitos exigidos por normativa técnica-servicios -Criterio CGR" de la presente resolución.

Recurso 8122023000000451 - ESTEBAN FERNANDO NUÑEZ SUAREZ**Adjudicación parcial o total por líneas - Argumento de las partes**

Se remite al apartado denominado "Recurso 8122023000000451 - ESTEBAN FERNANDO NUÑEZ SUAREZ Requisitos exigidos por normativa técnica-servicios - Argumento de las partes" de la presente resolución.

Adjudicación parcial o total por líneas - Criterio CGR

Se remite al criterio emitido por este Despacho en el apartado denominado "Recurso 8122023000000451 - ESTEBAN FERNANDO NUÑEZ SUAREZ Requisitos exigidos por normativa técnica-servicios -Criterio CGR" de la presente resolución.

6. Aprobaciones

Encargado	EDGAR RICARDO HERRERA LOAIZA	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	13/09/2023 08:25	Vigencia certificado	19/06/2020 08:51 - 18/06/2024 08:51
DN Certificado	CN=EDGAR RICARDO HERRERA LOAIZA (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=EDGAR RICARDO, SURNAME=HERRERA LOAIZA, SERIALNUMBER=CPF-01-0884-0876		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	ROBERTO JOSE RODRIGUEZ ARAICA	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	13/09/2023 09:04	Vigencia certificado	17/06/2020 12:16 - 16/06/2024 12:16
DN Certificado	CN=ROBERTO JOSE RODRIGUEZ ARAICA (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ROBERTO JOSE, SURNAME=RODRIGUEZ ARAICA, SERIALNUMBER=CPF-01-0848-0516		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	ALFREDO AGUILAR ARGUEDAS	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	13/09/2023 13:58	Vigencia certificado	21/12/2022 12:40 - 20/12/2026 12:40
DN Certificado	CN=ALFREDO AGUILAR ARGUEDAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ALFREDO, SURNAME=AGUILAR ARGUEDAS, SERIALNUMBER=CPF-01-1249-0197		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

7. Notificación resolución

Fecha/hora máxima adición aclaración	19/09/2023 23:59		
Número resolución	R-DCA-SICOP-01082-2023	Fecha notificación	13/09/2023 14:15